

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ
ABOGADOS

Señora

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

PEREIRA – RISARALDA

Referencia
PROCESO: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: INGRID ALEXANDRA CARRILLO BEDOYA
DEMANDADOS: SOCIEDAD INTEGRRA S.A. Y OTROS
RADICADO: 66001-33-33-006-2019-00309-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MEGABUS S.A.

*FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.132.688** expedida en el mismo municipio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No.76.955 del C. S. de la J.**, obrando en mí condición de apoderado especial de la sociedad **INTEGRA S.A.** entidad identificada con NIT. **No.830.501.271-1**, sociedad domiciliada en la ciudad de Pereira, según poder especial otorgado mediante escritura pública **No.530 de MARZO 25 de 2009**, otorgada en la notaría **SEXTA** de Pereira, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la sociedad demandada **MEGABUS S.A.**, en contra de mí representada, lo cual realizo en los siguientes términos:*

A LOS HECHOS

Al hecho primero, es cierto.

Al hecho segundo, es cierto.

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ

ABOGADOS

Al hecho tercero, es cierto.

Al hecho cuarto, no es cierto, lo anterior de conformidad con lo establecido en relación con la relatividad de los contratos, pues pretende la entidad llamante en garantía trasladar al tercero demandante las obligaciones derivadas de la relación contractual existente entre llamante en garantía y la llamada, aspecto no aplicable para el presente caso, pues la actividad de MEGABUS S.A. es considerada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como si ella misma la desarrollará, no obstante hacerlo a través de un contrato de concesión, además, es una actividad lucrativa frente a la prestación del servicio y de allí que en calidad de CONCEDENTE de la CONCESIÓN de la OPERACIÓN DEL TRANSPORTE MASIVO, sea también llamada a responder patrimonialmente, independientemente de que posteriormente intente repetir en contra de mi representada en caso de una sentencia adversa, lo pagado.

Al hecho quinto, no es cierto, deberá buscar la llamante en garantía la forma de repetir en contra de mí representada las sumas que eventualmente pudiere tener que pagar.

Al hecho sexto, es cierto, INTEGRA S.A. debe ser convocada al proceso en su calidad de propietaria del vehículo y operadora de transporte masivo.

A LAS PRETENSIONES

En relación con la primera de las pretensiones esbozadas, ya mi representada forma parte del proceso en calidad de demandada directa por ser propietaria del vehículo y operadora de transporte masivo dentro del Sistema de Transporte Masivo "MEGABUS" cuyo concedente es la sociedad anónima del mismo nombre.

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ
ABOGADOS

A la pretensión segunda, nos oponemos, lo anterior derivado de que MEGABUS S.A. está llamada a responder patrimonialmente como CONCEDENTE y TITULAR del SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE MASIVO MEGABUS en el ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE, pues se trata de una entidad pública y como se indicó antes, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que se tiene como si dicha entidad ejecutará la labor, además, por lucrarse de la actividad operadora de transporte que realiza mi representada, pues la SOCIEDAD MEGABUS S.A. recibe parte de la tarifa establecida al usuario.

A la tercera, nos oponemos, pues se deben demostrar y para el efecto práctico que nos ocupa, no existe soporte alguno que así lo acredite, y además, se debe atender a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado en el sentido de que las mismas atenderán a criterios tales como la Mala Fe y temeridad además de lo indicado inicialmente, criterios estos que pondera el juez del conocimiento, y por lo cual no están llamadas a prosperar las costas reclamadas.

EXCEPCIÓN

**RESPONSABILIDAD DIRECTA DE MEGABUS S.A. POR LOS HECHOS
DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MEGABUS**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece la cláusula general de responsabilidad estatal, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ
ABOGADOS

A su vez, el artículo 140 del CPACA Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Como se ha indicado en el presente escrito, las actividades que desarrollan las entidades públicas, en este caso la sociedad MEGABUS S.A. como entidad pública que es, no importa que contrate con terceros la prestación del servicio que se encuentra en cabeza de ella como lo establece el mismo contrato de concesión, se encuentra llamada a responder de manera directa con ocasión de los daños y perjuicios derivados de la actividad de prestación del servicio que efectúa la sociedad INTEGRA S.A. en calidad de concesionario.

La responsabilidad de una entidad pública por los daños ocasionados a terceros debe reunir dos elementos a saber:

- *Lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y*
- *La imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.*

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ

ABOGADOS

El régimen aplicable a la ejecución del contrato de concesión de operación de transporte masivo en este caso, se debe determinar a partir del principio “ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que se entiende como si la administración misma estuviera ejecutando la prestación del servicio de transporte, pues sin su autorización otorgada a través del contrato de concesión no se podría por parte de la llamada en garantía prestar dicho servicio de transporte.

Desde nuestra perspectiva, la responsabilidad que se predica en cabeza de MEGABUS S.A. es directa, y por ende, debe responder por la misma, diferente será que en caso de ser desfavorable el fallo a mí representada, pueda MEGABUS S.A. en su calidad de entidad concedente buscar que mí representada le restituya los pagos que eventualmente tuviere que realizar a través de los medios legales establecidos para el efecto como la acción de repetición.

ACTIVIDAD LUCRATIVA DERIVADA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BASE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*Tiene su génesis dicho medio de defensa, en el hecho de que la entidad **MEGABUS S.A.** concedente dentro del contrato allegado como prueba base para formular el llamamiento en garantía deriva utilidad por la prestación del servicio de transporte masivo que la sociedad **INTEGRA S.A.** realiza a través de la operación que efectúa dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo “**MEGABUS**” cuyo titular es la sociedad llamante en garantía como se indicó antes.*

Tal medio de defensa se afinca en lo que indican tratadistas que indican:

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ

ABOGADOS

“es guardián aquel que tiene de hecho el poder de mando en relación con la cosa; o más exactamente, es guardián el propietario de la cosa o el que, de hecho ejerce en relación con ella un poder de mando. De hecho, es decir, que no ha de averiguarse si es titular o no de un derecho sobre la cosa, derecho al que correspondería ese poder. Y tampoco hay que tener en cuenta el que tenga o no en su poder la cosa en sus manos, ni si es o no tenedor latu sensu”¹

Traemos a colación este pasaje, porque del mismo llamamiento en garantía y de sus pruebas anexas, se evidencia que la sociedad MEGABUS S.A. es el CONCEDENTE Y TITULAR DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MEGABUS, que la sociedad INTEGRA S.A. es simplemente un operador y el propietario inscrito de los vehículos, pero el poder de dirección y mando sobre el vehículo lo tiene MEGABUS S.A. quien determina la forma, el como y cuándo operan los vehículos, además de su participación en la tarifa que se cobra al usuario y de allí su lucro por la actividad de operación que desarrolla INTEGRA S.A., estando por tanto llamada a responder patrimonialmente por los daños que se causen con la operación del vehículo.

Del mismo contrato de concesión se puede establecer a partir de cláusulas como las 62.4 (d) la participación de la llamante en garantía dentro de los ingresos que por la operación del sistema se perciben, luego existe el lucro a que se alude.

Así como de la cláusula que a continuación enunciamos:

“Cláusula 10. Derechos de Megabús

¹ Henri y Léon Mazeaud y André Tunc, t. II, op.cit., pág.140

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ

ABOGADOS

La Concesión que se otorga por medio del presente Contrato implica para Megabús los siguientes derechos, sin perjuicio de aquellos derivados de las leyes aplicables:

10.1. Realizar la planeación estructural del Sistema Megabús, y a aprobar el Plan de Servicios del Sistema Megabús, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato y en particular en el CAPÍTULO SÉPTIMO.-, que regula la operación que desempeñará el Concesionario y los demás Operadores de Transporte Masivo.

10.2. Modificar, en cualquier momento y a su sola discreción, la frecuencia, cantidad, longitud y recorrido de las Rutas Troncales y de las Rutas Alimentadoras, atendiendo a las necesidades de la operación.

10.3. Realizar el control de la operación del Sistema Megabús, y a impartir al Concesionario, a los demás Operadores de Transporte Masivo y a sus respectivos empleados, agentes o dependientes, las instrucciones operativas que considere necesarias para garantizar la operatividad, seguridad, calidad y funcionalidad del Sistema Megabús.

10.4. A recibir la Participación de Megabús de parte del Concesionario por la Concesión otorgada por el presente Contrato, a ser calculada y pagada de conformidad con los términos aquí previstos.

10.5. A mantener la titularidad sobre el Sistema Megabús, y por tanto, a que dicha titularidad sea reconocida y respetada por el Concesionario.

...”

De lo transcrito se evidencia claramente que INTEGRA S.A. es un simple operador de vehículos de acuerdo a como lo determine MEGABUS S.A. quien realmente controla y determina la operación del servicio público de transporte.

Lo anterior, sin dejar de lado que MEGABUS S.A. es una empresa de transporte, que es con quien los usuarios celebran el contrato, pues pagan en las estaciones establecidas por dicha entidad para acceder al servicio, así como en las recargas de las tarjetas que para el efecto se usan, luego no puede pretender deslindarse de la eventual responsabilidad que pueda caberle a INTEGRA S.A. con ocasión del medio de control impetrado por la demandante

Requisito que jurisprudencialmente se ha establecido como guardián a todo aquel que obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad, como las

FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ

ABOGADOS

empresas de transporte, quien efectuando dicho servicio bajo su control y responsabilidad, son con el propietario del vehículo solidariamente responsables de la actividad peligrosa.²

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- *Solicitamos al despacho sea tenida como tal el contrato de CONCESIÓN aportado por la llamante en garantía para soportar el medio de defensa esgrimido.*

NOTIFICACIONES

- *Así mismo y de conformidad con el artículo 205 del CPACA recibiré notificaciones en el correo fguerrero@integra.com.co y mi representada a través del correo rtoro@integra.com.co*
- *Las partes intervinientes en el proceso en las direcciones suministradas en la demanda.*

Señor Juez, Cordial Saludo



FELIPE ALEJANDRO GUERRERO RAMIREZ

C.C.No.10.132.688 de Pereira.

T.P.No.76.955 del C. S. de la J.

² Cfr. C. S de J., Sala de Casación Civil, Sentencia 4 de junio 1992 "G.J.", t. CCXVI. Núm. 2455, pág. 506, y sent 26 de mayo de 1989, t.CXCVI, núm. 2435, págs. 153 y ss.